

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
286/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00898210 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
OMERO SIMSON CRUZ.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **286/2010** interpuesto por **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **"A QUE PERSONAS SE LES DIO EL BONO QUE ACABA DE REPARTIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CUANTO SE LE DIO A CADA UNO, EN EL AÑO 2010"**

La solicitud de información se registró bajo el folio **00898210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el diez de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo de información

disponible 0161/2010, mediante el cual comunicó al solicitante que **no se tiene conocimiento de que el presidente municipal haya repartido el bono al que hace referencia en su solicitud de información.**

TERCERO. Inconforme, el catorce de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que señaló ***"ME ESTÁN DANDO INFORMACIÓN FALSA, MANIPULADA Y NO ESTOY DE ACUERDO(sic)"***.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00049510**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El diecisiete de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **286/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio 00898210. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se ordenó agregar a los autos el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su

momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó requerir al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma, en el entendido, que dichas manifestaciones deberían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado. Finalmente, se dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SEXTO. Por proveído de nueve de septiembre del año en curso, toda vez que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de catorce de septiembre de dos mil diez; en donde se asentó que el expediente **RR/286/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

Los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco disponen que el recurso de revisión procede cuando el solicitante considere que se le negó el acceso a la información; que la información entregada es incompleta o **no corresponde a la requerida** en su solicitud; o si no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, en respuesta el ayuntamiento le notificó un acuerdo de disponibilidad y su anexo. El solicitante considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es falsa y está manipulada, es decir, no es lo que él requirió. En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia relativa a que el recurso de revisión procede cuando el solicitante estime que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde con la requerida en su solicitud, por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **diez de junio de dos mil diez** y el recurso se presentó el **catorce** siguiente, es decir, al segundo día hábil del inicio del plazo correspondiente. Por lo que es claro que **se interpuso dentro del término legal oportuno.**

En el cómputo anterior no se toman en cuenta los días doce y trece de dos mil diez por ser inhábiles.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00898210**, constante de once hojas, las cuales fueron cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de éstas, en tal virtud, se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Instituto ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **00898210**, la cual consiste en el acuerdo de información disponible número 0161/2010 de diez de junio de dos mil diez y su anexo relativo al oficio DA/367/2010. Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** pues coinciden plenamente con las correspondientes aportadas por el Sujeto Obligado.

VI. Estudio.

En el caso concreto, el hoy recurrente realizó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado que le informara a qué personas se les otorgó el bono que repartió el presidente municipal y qué cantidad se le otorgó a cada una.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado informó al interesado que no se tiene conocimiento de que el presidente municipal haya repartido el bono al que hace referencia en su solicitud de información.

Después de recibir la respuesta del Sujeto Obligado, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló: **“ME ESTAN DANDO INFORMACIÓN FALSA, MANIPULADA Y NO ESTOY DE ACUERDO(sic)”**.

Del análisis de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, se observa que en ella se le indica al solicitante que el presidente municipal no había repartido el bono al que hace referencia en su solicitud de información.

En ese sentido, la respuesta proporcionada permite conocer que a ninguna persona se le otorgó el bono referido por el solicitante y por consiguiente, que no se entregó ningún monto por concepto de dicho bono, que fue la información pedida por el interesado. En ese sentido, se estima que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento informativo del solicitante pues la respuesta proporcionada permite claramente conocer la información requerida por el interesado y aún cuando el solicitante esgrima que la información entregada está manipulada o es falsa, éste **no aportó argumento o elemento alguno de convicción** que corroboren su mero dicho.

En esa tesitura, éste Instituto no advierte que se haya transgredido el derecho de acceso a la información del inconforme, máxime que la autoridad le proporcionó la información requerida y no hay elementos para estimar fundada la inconformidad del promovente.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible de diez de junio de dos mil diez, signado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible de diez de junio de dos mil diez, signado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo. Lo anterior, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.



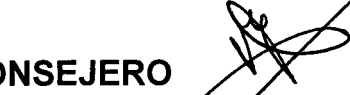
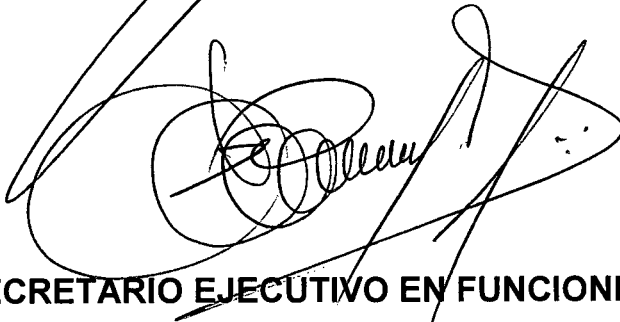
CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/363/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

